

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 834

RADICACIÓN	17001-33-39-005-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO VALENCIA ZULUAGA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ESTADO:	No. 180 del 15 de noviembre del 2022.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por el abogado Guillermo Días Piedrahita, y sobre la renuncia del poder presentada por el abogado Daniel Jaime Gómez Dávila.

I. ANTECEDENTES.

Acude el accionante a la jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se nulite las resoluciones No. 002 del 21 de enero del 2019, No. 003 del 01 de febrero del 2019 y No. 0907 del 15 de mayo del 2019, proferidas por el municipio de Manizales y por las cuales se negó la concesión de un permiso para adelantar el feriado de Corrida de Toros Remate de Feria.

Como consecuencia de esta declaratoria, solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada que autorice la celebración de la corrida de toros que estaba prevista para el día 27 de enero del 2019, o que subsidiariamente se ordene el pago del perjuicio causado en sus dimensiones de daño emergente y lucro cesante.

Mediante Auto del 19 de noviembre del 2019 se dispuso la admisión de la demanda, acto que fue notificado en debida forma a la accionada el día 09 de diciembre del mismo año.

LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

Ahora, en memorial del 17 de septiembre del 2020, el señor Guillermo Días Piedrahita solicitó al Despacho que se le tenga en cuenta como tercero interviniente en calidad de coadyuvante, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Manifestó que es torero de profesión y que fue contratado por el señor Valencia Zuluaga para que debutara en una corrida de toros a celebrarse el 27 de enero del 2019 en Manizales, en la que se lidiarían toros de la ganadería San Antonio de los Lagos, junto con José Ignacio Uceda Leal y Juan Camilo Alzate.

No obstante, el acto administrativo del que se pretende la nulidad impidió que dicho evento se adelantara, vulnerando con esto sus derechos al trabajo como torero.

Con ello, pretende intervenir en el proceso solicitando al Despacho que se acceda a la solicitud de nulidad de los actos demandados por los cargos indilgados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 224 del CPACA dispone que:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

A su vez, el artículo 227 de ese estatuto adjetivo reza que:

“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

Sobre esto, el Consejo de Estado¹

“La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de octubre del 2013, Rad. Int. 18462, MP. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica. En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. “ (Negrilla del Despacho).

De la lectura de los preceptos legales y jurisprudenciales traídos a colación y aplicables al caso en concreto, encuentra el Despacho que es procedente admitir la coadyuvancia presentada por el abogado Díaz Piedrahita, ya que tiene un interés directo en las resultas del proceso.

En primer lugar, el interviniente logra acreditar que se encuentra afiliado a la unión de toreros de Colombia, mostrando así que se desempeña como torero, que se encuentra activo en este gremio y que ha participado en eventos como el que discuten las partes en el presente asunto.

Ahora, alega el solicitante que suscribió un vínculo contractual con el señor Valencia Zuluaga para debutar en la corrida de toros cuya autorización fue negada por la administración municipal, sin que de ello quede prueba en el expediente que haya sido aportada por este.

No obstante, de la narración de los hechos de la demanda, de su pronunciamiento por parte de la entidad accionada y del escrito de intervención en coadyuvancia, se puede desprender que el señor Díaz Piedrahita se presentaría en dicha corrida de toros bajo el pseudónimo de *PerlaRuiz*.

Así, logra acreditar el peticionario su interés en coadyuvar las pretensiones formuladas por el accionante, ya que mostró la existencia de una relación sustancial con el accionante, sin que se le pueda extender con esto los efectos de una sentencia que en eventualidad se dicte en el presente asunto.

Por esta razón, el Despacho tendrá como tercero interviniente en calidad de coadyuvante de los intereses de la parte accionante al abogado Guillermo Díaz Piedrahita, recordándole que, a la luz de lo dicho por el órgano de cierre de esta jurisdicción, su rol se limita a contribuir con argumentos que ilustren el proceso, y no para suplir el papel de las partes.

Sobre la solicitud probatoria presentada por el coadyuvante, el Despacho se pronunciará en su debida etapa procesal.

Como última cuestión, el Despacho acepta la renuncia del abogado Daniel Jaime Gómez Dávila al poder conferido a él por el demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales:

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR LA COADYUVANCIA presentada por el abogado Guillermo Díaz Piedrahita a favor de los intereses de la parte demandante, según lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado Daniel Jaime Gómez Dávila al poder conferido a él por el demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, enclosed within a large, hand-drawn oval.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.